



Expediente: **056600342995 SCQ-134-1757-2023**
Radicado: **RE-04968-2023**
Sede: **REGIONAL BOSQUES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **23/11/2023** Hora: **16:56:19** Folios: **5**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA DIRECTORA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante resolución **RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021** el Director General delego funciones y competencias a las Direcciones Regionales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado **SCQ-134-1757-2023 del 7 de noviembre de 2023**, donde se denuncia ante Cornare, “*contaminación del agua*”

Que la queja en cuestión fue atendida por parte de personal técnico de la Corporación el día 14 de noviembre de 2023 con una visita al lugar de los hechos denunciados; donde los hallazgos de la misma se plasmaron en el informe técnico con radicado **IT-07898-2023 del 21 de noviembre de 2023**, observándose lo siguiente:

3. Observaciones:

3.1. El día 14 de noviembre de 2023 se realizó visita al lugar descrito en atención a queja con radicado No. SCQ-134-1757-2023 del 7 de noviembre de 2023, de acuerdo a la información consultada en el Geoportal Cornare, el predio se encuentra localizado en la vereda La Estrella, del municipio San Luis, coordenadas geográficas 6°05'59,08" N, 75°02'27,79" W, predio denominado “La Reserva” con una extensión de 44 hectáreas, que de acuerdo a las bases de datos del componente catastral del Geoportal de la Corporación, es propiedad de la señora María Salome Giraldo Hoyos identificada con la cedula de ciudadanía número 21.778.486 y del señor Humberto Aristizábal identificado con la cedula de ciudadanía número 70.351.560. Según los puntos georreferenciados tomados en campo se trata del predio identificado con matrícula (FMI): 0033138 PK: 6602001000002900031 - Figura 1.



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare



Figura 1. Georreferenciación predio "La Reserva" (FMI): 0033138 PK: 6602001000002900031

Fuente: Geoportal Cornare, 2023.

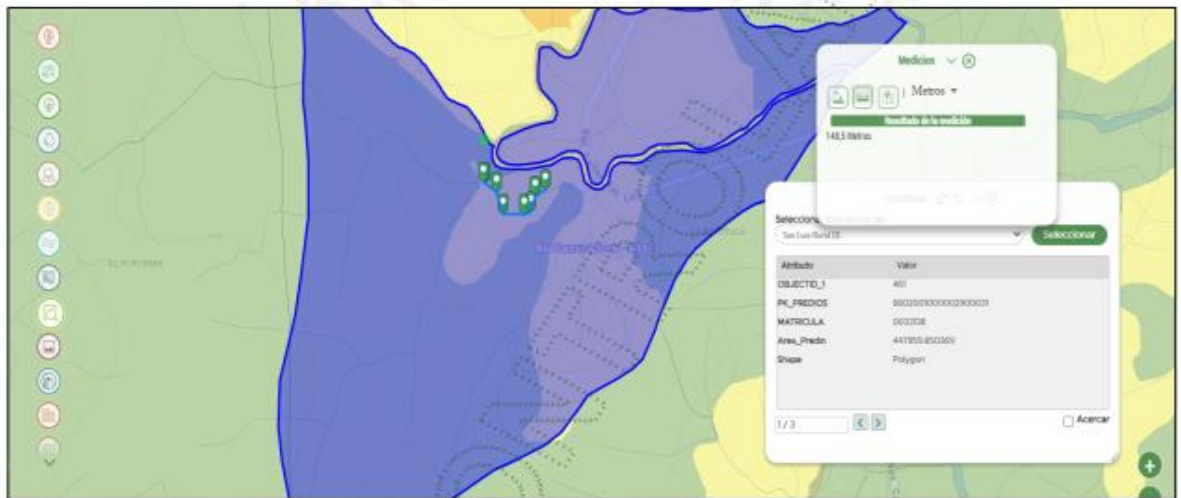
3.2. La visita fue recibida por el señor Humberto Aristizábal identificado con la cedula de ciudadanía número 70.351.560, con quien se procedió a realizar el recorrido por el predio y las fuentes de agua que por el mismo discurren. Se partió del punto de coordenadas geográficas 6°05'56.91" N, 75°02'27.76" W al lado izquierdo de la vía, en ese punto se observó una fuente de agua que recorría el respectivo lote entre áreas destinadas a pastoreo y ganadería extensiva, conformadas por pastos arbolados y áreas dispersas en bosque natural como se observa en las figuras 2 y 3.

Se observó que las franjas de retiro de la quebrada "Sin Nombre" en un transecto de aproximadamente 150 metros del entre las coordenadas geográficas 6°05'57.91" N, 75°02'26.79" W y las coordenadas geográficas 6°05'58,26" N, 75°02'30.15" W se encontraba desprovista de vegetación arbustiva y de masa forestal. Las referidas áreas se encontraban instaladas en pastos, con evidencias de uso actual en pastoreo extensivo de bovinos (Compactación de la capa superficial del suelo y formación de terracetas) y aunque no se observaron bovinos en los referidos potreros y en el cauce de la quebrada al momento de la visita, tampoco se observó aislamiento alguno o cercos que evitaran el acceso del ganado a la fuente de agua. Figura 4.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL RIONEGRO-NARE



Figuras 2 y 3. Áreas en potreros predio "La Reserva" (FMI): 0033138 PK: 6602001000002900031 intervenidas con herbicidas Vereda La Estrella El Porvenir Municipio de San Luis.



Figuras 4. Transecto recorrido en fuente de agua "Sin Nombre" predio "La Reserva" (FMI): 0033138 PK: 6602001000002900031 Vereda La Estrella El Porvenir Municipio de San Luis.

Fuente: Geoportal Cornare, 2023.

Se consultó al propietario del predio con que periodicidad realizaba el control de arvenses o malezas en los potreros observados, a lo que respondió que muy esporádicamente realizaba la aplicación de productos fitosanitarios de síntesis química o herbicidas. Manifestó que la última aplicación de productos fitosanitarios se había realizado hacia aproximadamente 20 días en los potreros que se estaban observando en el momento. De acuerdo a la información suministrada por el propietario del predio se realizó una aplicación de productos fitosanitarios para el control de arvenses o "Malas Hierbas" con equipo de aspersión tipo motobomba Estacionaria, de los productos herbicidas con las siguientes moléculas o ingredientes activos: metsulfuron metil y ácido 2,4-diclorofenoxiacético, disueltos en agua, aplicación realizada en un área aproximada de dos hectáreas.

Se continuo con el recorrido por el predio hacia el lindero noroccidental, en otra de las corrientes de agua que baña el predio y que surte la captación y red de distribución de agua sin tratamiento de la junta de acción comunal de la vereda La Estrella, que abastece aproximadamente 15 viviendas. Se realizo el recorrido aguas arriba de la quebrada denominada "La Reserva" desde las coordenadas geográficas 6°05'59.99" N, 75°02'29.65" W y las coordenadas geográficas 6°06'06.21" N, 75°02'36.06" W en un transecto aproximado de 280 metros. Se observo que la franja de retiro de la quebrada a una distancia aproximada de 20 metros desde el cauce, se encontraba cubierta de masa forestal suficiente, sin evidencias de intervención antrópica (Figuras 5 y 6) y aislada con cerco de alambre de púas de cuatro hilos y posteria enmadera en regular condición. Las áreas aisladas de la fuente de agua en el predio visitado, se encuentran al interior del predio, contiguas o adyacentes a áreas instaladas en pastos, con evidencias de uso actual en pastoreo extensivo de bovinos (Compactación de la capa superficial del suelo y formación de terracetos). Figura 7.



Figuras 5 y 6. Franjas de retiro quebrada La Reserva predio "La Reserva" (FMI): 0033138 PK: 6602001000002900031 Vereda La Estrella El Porvenir Municipio de San Luis.

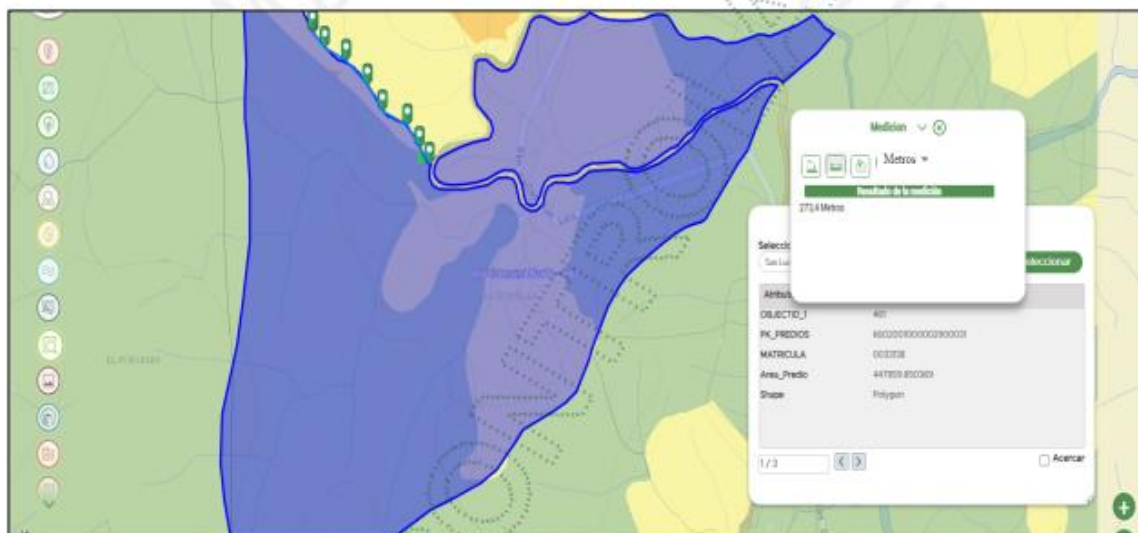


Figura 7. Transecto recorrido en fuente de agua "La Reserva" predio "La Reserva" (FMI): 0033138 PK: 6602001000002900031 Vereda La Estrella El Porvenir Municipio de San Luis.

Fuente: Geoportal Cornare, 2023.

Al verificar en el Geoportal corporativo MAP-GIS, el predio objeto de la queja, se encuentra afectado por la zonificación del POMCA del río Samaná Norte, aprobada mediante la resolución de Cornare No. 112-7293- 2017 del 23 de diciembre de 2017, en la categoría de conservación y protección ambiental, subzona áreas SINAP; dentro de la Reserva forestal protectora Regional (RFPR) La Tebaida, declarada mediante ACUERDO Nro. 327 del 1 de julio de 2015 (Ver imagen Pomca Rio Samaná Norte). El predio presenta 32,35 hectáreas en la categoría zona de preservación. Figura 8.

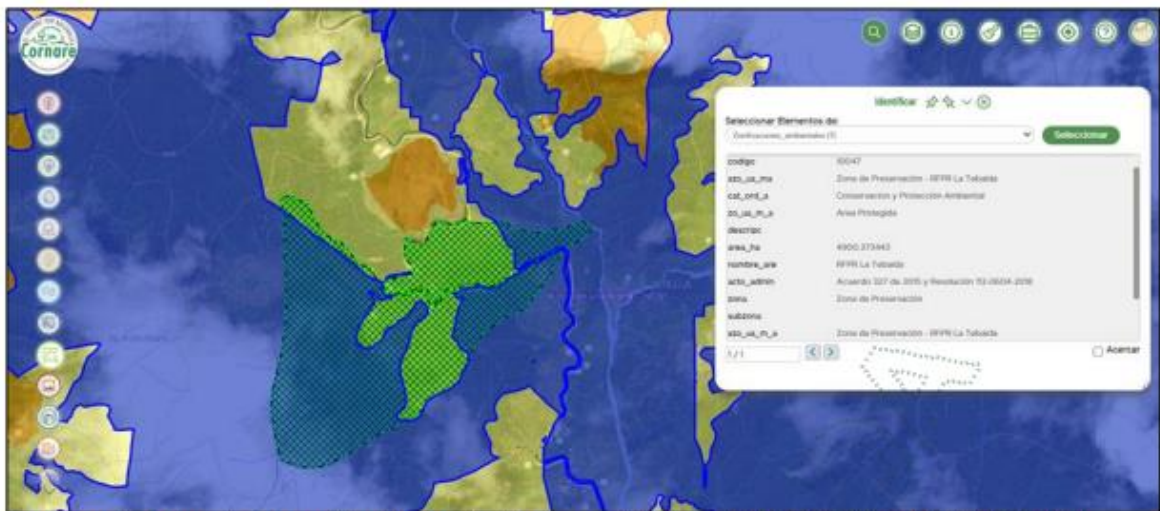


Figura 8. Determinantes ambientales predio “La Reserva” (FMI): 0033138 PK: 6602001000002900031 Vereda La Estrella El Porvenir Municipio de San Luis

Fuente: Geoportal CORNARE, 2023.

Al terminar el recorrido por el predio y los transectos en las corrientes de agua relacionadas, teniendo en cuenta la información suministrada por el propietario y lo observado en la visita se pudo determinar que la corriente de agua denominada “La Reserva” que surte la captación y la red de distribución de agua sin tratamiento de la junta de acción comunal de la vereda La Estrella, que abastece aproximadamente 15 viviendas, presenta franjas de retiro cubiertas de masa forestal suficiente, sin evidencias de intervención antrópica y con aislamiento en cerco de alambre de púa de cuatro hilos en regular condición, las franjas de retiro de la fuente de agua no muestran evidencia visible de contaminación por aplicación de productos fitosanitarios de síntesis química o herbicidas aplicados en los potreros aledaños a las respectivas franjas.

La fuente de agua “Sin Nombre” ubicada en las coordenadas geográficas 6°05'57.91" N, 75°02'26.79" W se observó en diversos tramos desprovista de vegetación arbustiva y de masa forestal en sus franjas de retiro. Las referidas áreas se encontraban instaladas en pastos, con evidencias de uso actual en pastoreo extensivo de bovinos (Compactación de la capa superficial del suelo y formación de terracetos), no se observó aislamiento alguno o cercos que evitaran el acceso del ganado a la fuente de agua. De acuerdo a la información suministrada por el propietario del predio respecto a la labor cultural de control de arvenses o malezas con productos fitosanitarios de síntesis química o herbicidas en los potreros, existe un porcentaje muy alto de probabilidad que las aguas de esta quebrada estén recibiendo por efecto de la deriva y la escorrentía en las aplicaciones de los productos fitosanitarios, parte de los relacionados productos los cuales pueden generar efectos indeseados a la población humana, los animales, fauna y flora que consuman el líquido aguas abajo.

4. Conclusiones:

4.1. En atención a queja con radicado No. SCQ-134-1757-2023 del 7 de noviembre de 2023, funcionario de la Regional Bosques – Cornare realizó visita de inspección ocular al sitio relacionado en la misma el día 14 de noviembre de 2023, al predio denominado “La Reserva” ubicado en la vereda La Estrella, del municipio de San Luis en las coordenadas geográficas 6°05'57.91" N, 75°02'26.79" W, propiedad de la señora María Salome Giraldo Hoyos identificada con la cedula de ciudadanía número 21.778.486 y del señor Humberto Aristizábal identificado con la cedula de ciudadanía número 70.351.560. Según los puntos georreferenciados tomados en campo se trata del predio identificado con matrícula (FMI): 0033138 PK: 6602001000002900031.

4.2. Las franjas de retiro de la quebrada “Sin Nombre” en el transecto de las coordenadas geográficas 6°05'57.91" N, 75°02'26.79" W a las coordenadas geográficas 6°05'58,26" N, 75°02'30.15" W se encontró desprovista de vegetación

arbustiva y de masa forestal. Las referidas áreas se encontraron instaladas en pastos, con evidencias de uso actual en pastoreo extensivo de bovinos (Compactación de la capa superficial del suelo y formación de terracetos) y aunque no se observaron bovinos en los referidos potreros y en el cauce de la quebrada al momento de la visita, tampoco se observó aislamiento alguno o cercos que evitaran el acceso del ganado a la fuente de agua.

De acuerdo a la información suministrada por el propietario del predio respecto a la labor cultural de control de arvenses o malezas con productos fitosanitarios de síntesis química o herbicidas en los potreros es realizada con equipo de aspersión tipo motobomba estacionaria, se aplican los productos herbicidas con las siguientes moléculas o ingredientes activos: metsulfuron metil y ácido 2,4-diclorofenoxiacético, disueltos en agua, existiendo un porcentaje muy alto de probabilidad que las aguas de esta quebrada estén recibiendo por efecto de la deriva y la escorrentía en las aplicaciones de los productos fitosanitarios, parte de los relacionados productos los cuales pueden generar efectos indeseados a la población humana, los animales, fauna y flora que consuman el líquido aguas abajo.

4.3. Las franjas de retiro de la quebrada denominada “La Reserva”, quebrada que surte la captación y la red de distribución de agua sin tratamiento de la junta de acción comunal de la vereda La Estrella, que abastece aproximadamente 15 viviendas, se observaron cubiertas de masa forestal suficiente, sin evidencias de intervención antrópica y aislada con cerco de alambre de púas de cuatro hilos y postería enmadera en regular condición. Las franjas de retiro de la fuente de agua no muestran evidencia visible de contaminación por aplicación de productos fitosanitarios de síntesis química o herbicidas aplicados en los potreros aledaños a las respectivas franjas.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Decreto 1076 de 2015, en su Artículo 2.2.1.1.7.1 Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales doméstico.

Que Artículo 6 del Acuerdo Corporativo 251 de 2011 que dispone: '.

(...)

Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.

(...)

Que el decreto 1076 de 2015 establece:

Artículo 2.2.3.3.4.19 *ibídem*, indica que Control de contaminación por agroquímicos. Además de las emitidas exigidas por la autoridad ambiental competente, para efectos del control de la contaminación del agua por la aplicación de agroquímicos, se prohíbe: 1. La aplicación manual de agroquímicos dentro de una franja de tres (3) metros, medida desde las orillas de todo cuerpo de agua.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-07898-2023 Del 21 de Noviembre de 2023, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera

un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las siguientes actividades:

1. Aprovechamiento forestal de bosque natural nativo interviniendo así la ronda hídrica de la fuente ubicada en las coordenadas **6°05'57.91" N, 75°02'26.79" W**; sin la respectiva autorización de la autoridad ambiental competente con lo cual se está causando afectación del recurso natural **FLORA y AGUA**, actividad que se está realizando en el predio identificado con **FMI- 0033138 PK: 6602001000002900031**, denominado “La Reserva”, ubicado en la vereda La Estrella, municipio de San Luis.
2. Aspersión de productos fitosanitarios en las franjas de retiro de las fuentes hídricas **6°05'57.91" N, 75°02'26.79" W** que discurre por el predio, identificado con **FMI- 0033138 PK: 6602001000002900031**, denominado “La Reserva”, ubicado en la vereda La Estrella, municipio de San Luis, con lo cual se vienen realizando afectaciones al recurso natural **AGUA**.

La medida se impone a la señora **María Salome Giraldo Hoyos identificada con la cedula de ciudadanía número 21.778.486** y del señor **Humberto Aristizábal identificado con la cedula de ciudadanía número 70.351.560**, como propietario del predio identificado con **FMI- 0033138 PK: 6602001000002900031**, denominado “La Reserva”, ubicado en la vereda La Estrella, municipio de San Luis.

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado SCQ-134-1757-2023 del 7 de noviembre de 2023.
- Informe Técnico de queja IT-07898-2023 del 21 de noviembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las siguientes actividades:

1. Aprovechamiento forestal de bosque natural nativo interviniendo así la ronda hídrica de la fuente ubicada en las coordenadas **6°05'57.91" N, 75°02'26.79" W**; sin la respectiva autorización de la autoridad ambiental competente con lo cual se está causando afectación del recurso natural **FLORA y AGUA**, actividad que se está realizando en el predio identificado con **FMI- 0033138 PK: 6602001000002900031**, denominado “La Reserva”, ubicado en la vereda La Estrella, municipio de San Luis.
2. Aspersión de productos fitosanitarios en las franjas de retiro de las fuentes hídricas **6°05'57.91" N, 75°02'26.79" W** que discurre por el predio, identificado con **FMI- 0033138 PK: 6602001000002900031**, denominado “La Reserva”, ubicado en la vereda La Estrella, municipio de San Luis, con lo cual se vienen realizando afectaciones al recurso natural **AGUA**.

La medida se impone a la señora **MARÍA SALOME GIRALDO HOYOS** identificada con la cedula de ciudadanía número **21.778.486** y del señor **HUMBERTO ARISTIZÁBAL** identificado con la cedula de ciudadanía número **70.351.560**, como propietario del predio identificado con **FMI- 0033138 PK: 6602001000002900031**, denominado “La Reserva”, ubicado en la vereda La Estrella, municipio de San Luis.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a **MARÍA SALOME GIRALDO HOYOS** identificada con la cedula de ciudadanía número **21.778.486** y del señor **HUMBERTO ARISTIZÁBAL** identificado con la cedula de ciudadanía número **70.351.560**, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- *Aislar las franjas de retiro de las quebradas que discurren por el identificado con matrícula (FMI): 0033138 PK: 6602001000002900031 para evitar el acceso de bovinos a las mismas, la posible contaminación de las aguas con heces fecales provenientes del ganado y la afectación de la vegetación protectora de las respectivas franjas.*
- Instalar bebederos con dispositivos de control de flujo para el ganado, en áreas fuera de las áreas de retiro de las quebradas observadas en la visita.

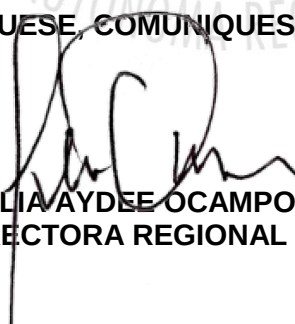
ARTICULO TERCERO: ORDENAR al grupo técnico de la Regional Bosques, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo a **MARÍA SALOME GIRALDO HOYOS** identificada con la cedula de ciudadanía número **21.778.486** y del señor **HUMBERTO ARISTIZÁBAL** identificado con la cedula de ciudadanía número **70.351.560**.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN
DIRECTORA REGIONAL BOSQUES

Expediente: SCQ-134-1757-2023
Fecha: 22/11/2023
Proyectó: John Fredy Quintero A
Técnico: Federico Barros
Dependencia: Regional Bosques